

Riohacha - La Guajira

## Riohacha D.T.C., 2 de noviembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FLOR MARIA ROMERO

DEMANDADO: ROSIRIS MAGDANIEL CURIEL

RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00431-00

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por FLOR MARIA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.993.968, actuando por medio de endosatario Dra. KAREL YAEL SILVA IBARRA, en contra de ROSIRIS MAGDANIEL CURIEL, identificada con cédula de ciudadanía número 33.773.796, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

#### **RESUELVE**

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FLOR MARIA ROMERO en contra de ROSIRIS MAGDANIEL CURIEL, por la siguiente suma de dinero:

- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor letra de cambio de fecha 15 de febrero de 2021, suscrito por la demandada.
- Por los intereses corrientes causados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, a la tasa del 1.3% pactada por las partes.
- Por los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de Cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constenen documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizase en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios d el servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



Riohacha - La Guajira

artículo 8<sup>4</sup> de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

OUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada ROSIRIS MAGDANIEL CURIEL, identificada con cédula de ciudadanía número 33.773.796, como empleada de la empresa Comfaguajira.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA MILLÓNES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. KAREL YAEL SILVA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 40931929 y tarjeta profesional No. 116.800 del C.S. de la J., como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso fisco o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado correspon de al utilizado por la persona a notificar, infomará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación per sonal se entenderá realizada una vez transcurridos dos dias hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del dia siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas ext raprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

# Firmado Por: Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8e49672b60af9b7aa115c05d90785e57dd8e5eee5b197cd9f7507867591487a

Documento generado en 02/11/2022 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica